



RESOLUCION JEFATURAL N° 000028-2024-MDP/OGGRH [442 - 13]

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 0008-2023-MDP/ST, la Resolución Gerencial N°161-2023-MDP/GAT [442-0], Informe de Órgano Instructor N°000002-2023-MDP/GAT [442-8], en los actos seguidos contra el servidor JORGE LUIS ÑIQUEN MENDOZA, en su condición de Auxiliar Coactivo de la Municipalidad Distrital de Pimentel; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios a las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, de acuerdo a la Décima Disposición Complementaria de la Ley N°30057, establece que, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procedimientos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en dicha Ley y sus normas reglamentarias;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE se aprobó la Directiva N°002-2015-SERVIR-GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057", en el que se regula el procedimiento a seguir por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Órganos Instructores y Órganos Sancionadores; de igual forma se prevé que la citada Directiva es de aplicación a todos los servidores y/o ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N°276, D.L. N°728 y D.L. N°1057;

Que, de acuerdo al artículo 92° de la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil, la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, teniendo presente el artículo 93° de la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio en cuanto a las autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario;

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

1.1 EXPEDIENTE N° 003184-2017-EC-MDP/M

1.1.1 La Abg. Karina Janet García Zuloeta – Ejecutora Coactiva de la Municipalidad Distrital de Pimentel, emitió la Resolución de Ejecución Coactiva N° Uno, de fecha 20.09.2019, que resolvió disponer al obligado Carlos Alberto Merea Tello cumplir con la cancelación, dentro del plazo de siete (07) días, la deuda ascendente a S/ 24,057.90 soles por concepto de Impuesto Predial. Procediendo a detallar, las órdenes de pago y, su respectivo periodo: IPP I 2015, IPP II 2015, IPP III 2015, IPP IV 2015, IPP I 2016, IPP II 2016, IPP III 2016, IPP IV 2016, IPP II 2017, IPP III 2017; los mismos, que señala reúnen los requisitos exigidos por Ley y, por consiguiente, la deuda descrita en ella deviene en exigible.

1.1.2 Con Resolución de Ejecución Coactiva N° Dos de fecha 06.08.2020, emitida por la Ejecutora Coactiva de la Municipalidad Distrital de Pimentel y, considerando que el obligado Carlos Alberto Merea Tello no ha cumplido con cancelar la deuda por concepto de obligaciones tributarias respecto al Impuesto Predial de los ejercicios fiscales 2015 (1° al 4° trimestre), 2016 (1° al 4° trimestre) y 2017 (1° y 2° trimestre) que, a la fecha ascendían a la suma S/ 24,057.90 soles. Por lo que, señala, el Procedimiento de Ejecución Coactiva debe continuar con su trámite. Así pues, resuelve actualizar la deuda existente en cobranza coactiva por concepto de Impuesto Predial y, ordena trabar medida cautelar definitiva de embargo en forma de retención contra el ejecutado Carlos Alberto Merea Tello, hasta por la suma de S/ 25,529.08 soles, monto, que hace mención, fue actualizado a la fecha del 06.08.2020.

1.1.3 Con Resolución de Ejecución Coactiva N.º Tres de fecha 21.08.2020, emitida por la Ejecutora



RESOLUCION JEFATURAL N° 000028-2024-MDP/OGGRH [442 - 13]

Coactiva – Abg. Karina Janet García Zuloeta y, dado cuenta, que a través de la Resolución N.º Dos se dispone trabar medida de embargo en forma de retención bancaria múltiple hasta por la suma S/ 25,529.08 soles monto actualizado a la fecha 06.08.2020, procediendo a cursar Oficios a las Entidades Bancarias y Financieras para que cumplan la medida cautelar trabada. El Banco de Crédito del Perú – BCP, mediante escrito de fecha 10.08.2020 (recepcionado en fecha 21.08.2020), informó que procedió con retener la suma de S/ 356.48 soles y, US\$ 10.06 dólares americanos, de la cuenta del señor Carlos Alberto Merea Tello. De modo que, señala, le corresponde a la Entidad Retenedora efectuar el cambio del monto en retención a moneda nacional y, por consiguiente, efectuar el endoso del total de la cantidad retenida a favor de la Municipalidad Distrital de Pimentel. Resolviendo, se ordene al Banco de Crédito del Perú, cumpla con entregar los fondos retenidos emitiendo el cheque respectivo a nombre de esta Entidad Edil.

1.1.4 A través del Oficio N.º 003-2020-MDP-GAT-SEC, se solicita al Banco de Crédito del Perú – BCP, efectuar la entrega de los fondos retenidos en las cuentas del obligado Carlos Alberto Merea Tello, mediante Cheque de Gerencia a nombre de la Municipalidad Distrital de Pimentel con RUC N° 20164032613, mismos fondos, que ascienden a la suma de S/ 356.48 soles y US\$ 10.06 dólares americanos. Así también, anexa copia de la Resolución del Expediente Coactivo.

1.1.5 Con Resolución de Ejecución Coactiva N.º Cuatro del 08.11.2022, emitida por la Ejecutora Coactiva de la Municipalidad Distrital de Pimentel y, visto de que por Resolución N.º Dos se ordenó trabar medida de embargo en forma de retención sobre los bienes, valores, fondos en cuentas corrientes, depósitos, sobregiros, custodia y otros del obligado Sr. Carlos Alberto Merea Tello hasta por la suma S/ 25,529.08 soles (actualizado a fecha 06.08.2020). En atención, al envío de Oficios a las diferentes Entidades Bancarias para dar cumplimiento a la medida trabada, transcurrió tiempo en que las mismas informaron a través de documentos simples que: “el ejecutado no mantenía cuenta alguna susceptible de embargo”. Por lo que, resuelve levantar las medidas cautelares dictadas en Procedimiento de Ejecución Coactiva en contra del obligado Carlos Alberto Merea Tello.

1.1.6 Mediante el Informe N.º 902-2022-MDP/OGGRRHH de fecha 22.11.2022, la Jefa de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, informa a la Gerente de Administración Tributaria, que el Gerente Municipal ha procedido con notificar a la trabajadora Abg. Karina Janet García Zuloeta, la Resolución de Gerencia Municipal N.º 259-2022-MDP/GM, que resolvió imponer sanción de suspensión sin goce de haber por (12) meses en contra de la Abg. Karina Janet García Zuloeta, en su calidad de Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de Pimentel, en mérito al procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra de ella. Así mismo, comunica que la referida servidora no seguirá ejecutando funciones propias al cargo de Ejecutora Coactiva hasta que culmine el periodo de suspensión establecido.

1.1.7 En atención, al Expediente N.º 14206 presentado en Mesa de Partes el 06.12.2022, el Banco de Crédito del Perú, informa que con fecha 22.11.2022 fue notificado con Resolución que ordena trabar embargo en forma de retención hasta por una suma S/ 30,478.73 soles sobre los fondos del Sr. Carlos Alberto Merea Tello. Y, al respecto comunica que el ejecutado es titular de una cuenta en su Entidad Bancaria que, a la fecha de notificación del mandato, se encontraba sin saldo susceptible de retención. Así, indica se ha procedido a registrar la orden de embargo sobre la cuenta en mención.

1.1.8 Por escrito signado con Expediente N° 14380 de fecha 12.12.2022, el Sr. Carlos Alberto Merea Tello informa al Titular de la Municipalidad Distrital de Pimentel, ser propietario y posesionario de los lotes que figuran en Registros Públicos con N° 02199280 y N° 0921281. Así también, declara que con mucha sorpresa encontró que trabaron embargo en sus cuentas por parte del Área de Cobranzas Coactivas de esta Entidad Edil y, que desconoce el motivo del bloqueo ejecutado el día 22.11.2022. Por tal razón, solicitó copia del expediente administrativo y documento que dispuso el embargo del 22.11.2022; esto, debido a que esta situación le causa mucha extrañeza y, perjuicio personal.

1.1.9 Por medio del Informe N.º 0250-2022-MDP/OGACGD de fecha 20.12.2022, la encargada de la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria solicita a la responsable de la Gerencia de Administración Tributaria, remita copia del Expediente N.º 14380 de Ejecución Coactiva con el que se



RESOLUCION JEFATURAL N° 000028-2024-MDP/OGGRH [442 - 13]

realizó el bloqueo, ejecutado el día 22.11.2022, de las cuentas a nombre de Carlos Alberto Merea Tello.

1.1.10 A través del Informe N.º 038-2022-SGEC-CAT/JFHE del 29.12.2022, el Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de Pimentel cumplió con informar a la Gerente de Administración Tributaria de Municipalidad Distrital de Pimentel, que los expedientes administrativos a nombre del Sr. Carlos Alberto Merea Tello no se encuentran completos, pues no existe la Resolución que ordena el procedimiento de embargo efectuado en fecha 22.11.2022, agregando que los expedientes se encontraban en custodia del Sr. Jorge Luis Ñiquen Mendoza – Auxiliar Coactivo de esta Entidad Municipal. Así mismo, manifiesta que envió documento al Banco de Crédito del Perú con fecha 13.12.2022, solicitando copia de la documentación presentada para trabar embargo en forma de retención en contra del Sr. Carlos Alberto Merea Tello, siendo recepcionado por la misma Entidad Bancaria con fecha 22.11.2022. Posteriormente, describe que el Expediente N.º 003184-2017-EC-MDP/M cuenta con 35 folios y, obran los siguientes documentos: Resolución N.º Uno de fecha 20.09.2019, Resolución N.º Dos del 06.08.2020, Oficio Múltiple N.º 002-2020 de fecha 06.08.2020, Oficio del Banco de Crédito del Perú – BCP del 10.08.2020, Oficio del Banco Interbank de fecha 12.08.2022, Resolución N.º Tres de fecha 21.08.2020, Oficio N.º 003-2020-MDP-GAT-SEC del 21.08.2020, copia de Cheque por un monto de S/ 356.48 soles, Acta de Entrega de Cheque del 28.08.2020, Recibo de Caja N.º 0008267-2020, Oficio N.º 161-2022-MDP-GAT-SEC, Expediente N.º 14206 de fecha 06.12.2022 y, Expediente N.º 14380 del 12.12.2022. Concluyendo que, con el fin de garantizar al solicitante, que la información que requiera copia sea cierta, de calidad y, confiable; la información que se entrega debe reflejar el cumplimiento del deber y otorgar fe de autenticidad. Tomando estas observaciones, solicita remitir una copia a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

1.1.11 Mediante Informe N.º 01314-2022-MDP/GAT de fecha 30.12.2022, la Gerente de Administración Tributaria cumple con comunicar al Gerente Municipal que, sobre el Informe N.º 038-2022-SGEC-CAT/JFHE y, conforme a lo comunicado por el Abg. Juan Francisco Huamanchumo Echeandía – Ejecutor Coactivo; el expediente administrativo a nombre del ejecutado Carlos Alberto Merea Tello no se encuentra completo pues no existe la Resolución que declare el procedimiento de embargo realizado el 22.11.2022 y, que debía estar en custodia del Auxiliar Coactivo – Sr. Jorge Luis Ñiquen Mendoza. Por otro lado, con relación al Expediente N.º 003184-2017-EC-MDP/M, advierte que cuenta con las Órdenes de Pago y, periodos: IPP I 2015, IPP II 2015, IPP III 2015, IPP IV 2015, IPP I 2016, IPP II 2016, IPP III 2016, IPP IV 2016, IPP II 2017 y, IPP III 2017. Además, señala que luego de verificar la información actualizada a la fecha del 30.12.2022, en el Sistema de Recaudación Tributaria Municipal SRTM – MEF, se obtiene que el ejecutado Carlos Alberto Merea Tello mantiene una deuda pendiente y, que el último pago efectuado por el contribuyente es de fecha 10.09.2020 por concepto de Impuesto Predial, 1era cuota por el importe de S/ 2,662.75 soles y, 2da cuota a cuenta por monto de S/ 72.58 soles, misma fecha y, conforme declara, el Área de Ejecución Coactiva estaba integrada por la Abg. Karina Janet García Zuloeta – Ejecutor Coactivo, el Sr. Jorge Luis Ñiquén Mendoza – Auxiliar Coactivo y, el Sr. Kevin Estela Rodríguez – Personal de Apoyo en notificación.

1.1.12 Asimismo, da a conocer que con fecha 21.11.2022, el Sr. Kevin Estela Rodríguez le hizo entrega de dos documentos recogidos por los Bancos, donde, le manifestó no tener en custodia ningún documento pendiente por entregar, ni por notificar. Así también, con Informe N.º 902-2022-MDP/OGGRRHH, advierte se procedió con notificar a la servidora Karina Janet García Zuloeta, la Resolución de Gerencia Municipal N.º 259-2022-MDP/GM, que resolvió imponer la sanción de suspensión sin goce de haber por (12) meses, en su calidad de Ejecutora Coactiva. Con Resolución N.º Cuatro de fecha 08.11.2022, se resolvió levantar las medidas cautelares dictadas en Procedimiento de Ejecución Coactiva seguido en contra del contribuyente Sr. Carlos Alberto Merea Tello en razón de no tomar en cuenta ninguna causal establecida en el Artículo 16º de la Ley N.º 26979. En fecha 06.12.2022, el Banco de Crédito del Perú, comunica que fue notificado con la Resolución que ordena trabar embargo en forma de retención hasta por la suma de S/ 30,478.73 soles sobre los fondos del señor Carlos Alberto Merea Tello; misma fecha, en que la Ejecutora Coactiva estaba suspendida, el Auxiliar Coactivo gozaba de descanso vacacional y, el personal de Apoyo señaló no tener ningún pendiente por notificar. Motivo, por el cual dicha Gerencia de Administración Tributaria concuerda con el Ejecutor Coactivo, respecto a, que existen una serie de observaciones que



RESOLUCION JEFATURAL N° 000028-2024-MDP/OGGRH [442 - 13]

deben valorarse con la finalidad de derivar a quien corresponda para el deslinde de responsabilidades.

1.1.13 Con Informe N° 007-2023-MDP/GAT del 09.01.2023, el Gerente de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de Pimentel, informa a la Gerente Municipal, que existen documentos pendientes de trámite. Por lo que, remite el Informe N.° 01314-2022-MDP/GAT del 30.12.2022, emitido por la Ex Gerente de Administración Tributaria, con el fin de que continúe el trámite correspondiente; y, mediante el proveído S/N de fecha 13.01.2023, Gerencia Municipal remite el expediente administrativo a esta Oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para tomas las acciones respectivas.

1.1.14 Con Requerimiento N.° 0001-2023-MDP/STPAD de fecha 16.01.2023, el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos, requirió al Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de Pimentel, que remita copia fedateada del expediente con el que se realizó el bloqueo ejecutado el 22.11.2022 a las cuentas del Sr. Carlos Alberto Merea Tello y, las Resoluciones Coactivas, en mérito a lo indicado por el recurrente en el Escrito signado con Expediente N.° 14380 de Mesa de Partes del 06.12.2022; esto, con atención a la presunta irregularidad en el procedimiento coactivo.

1.1.15 A través del Informe N.° 021-2023-MDP/SGEC de fecha 19.01.2023, el Subgerente de Ejecución Coactiva remitió a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, copia fedateada de los expedientes del contribuyente Carlos Alberto Merea Tello.

a. Expediente Coactivo N.° 0667-2021-EC-MDP/M de 31 folios y;

b. El Expediente Coactivo N.° 003184-2017-EC-MDP/M de 36 folios.

Los mismos, que indica se encuentran en Procedimiento de Ejecución Coactiva.

1.2 EXPEDIENTE N.° 000667-2021-EC-MDP/M

1.2.1 La Abg. Karina Janet García Zuloeta – Ejecutora Coactiva de la Municipalidad Distrital de Pimentel, emitió la Resolución de Ejecución Coactiva N° Uno, de fecha 17.12.2021 y, resolvió iniciar procedimiento de ejecución coactiva en contra del Sr. Carlos Alberto Merea Tello, por consiguiente, en un plazo de (07) días hábiles cumpla con cancelar a favor de la Municipalidad Distrital de Pimentel, la suma de S/ 43,795.70 soles por concepto de Impuesto Predial. Así pues, detallan los valores y, periodos: RD - PREDIAL 007984-2020 (01-04 cuota del 2017), RD - PREDIAL 007985-2020 (01-04 cuota del 2018), RD - PREDIAL 007986-2020 (01-04 cuota del 2019), RD - PREDIAL 007987-2020 (01-03 cuota del 2020).

1.2.2 En atención, al Expediente N.° 3012 presentado en Mesa de Partes en fecha 21.03.2022, el Sr. Carlos Alberto Merea Tello interpone Recurso de Reclamación, donde solicita se declare nulo el acto administrativo que determinó el cambio de uso, de rústico a urbano de los terrenos con Partidas Registrales N.° 02199280 y N.° 02199281. Esto, en razón a que no fue notificado con tal variación y, por tanto, incurre una vulneración a su derecho de defensa y al debido procedimiento administrativo. Situación, que ocasiona perjuicio económico ya que han iniciado procedimiento de cobranza coactiva en su contra y, consecuentemente, el embargo de sus cuentas bancarias por las deudas generadas. En esa línea, solicita se deje sin efecto los siguientes valores: RD - PREDIAL 007984-2020, RD - PREDIAL 007985-2020, RD - PREDIAL 007986-2020 y RD - PREDIAL 007987-2020.

1.2.3 Con Resolución de Ejecución Coactiva N.° Dos de fecha 22.03.2022, emitida por la Ejecutora Coactiva de la Municipalidad Distrital de Pimentel y, habida en cuenta que el señor Carlos Alberto Merea Tello interpuso Recurso de Reclamación, solicitando declarar nulo el acto administrativo que determinó el cambio de uso, de rural a urbano de los terrenos con Partidas Registrales N° 02199280 y N° 02199281 por omisión de algunos de los requisitos de validez del acto administrativo y, nulidad de los valores de cobranza. Al respecto, manifiesta, acorde a lo establecido por el Artículo 17° del TUO del Código Tributario, considera invocar al recurrente ejercer su derecho de defensa de conformidad a la Ley de la materia. Por lo que, resolvió: 1) Declarar no ha lugar, el pronunciamiento de nulidad de Acto Administrativo

**RESOLUCION JEFATURAL N° 000028-2024-MDP/OGGRH [442 - 13]**

sobre el cambio de uso de terreno; 2) Declarar improcedente, nulidad de los valores de cobranza; 3) Continuar el procedimiento de cobranza coactiva hasta que se produzca alguna causal de suspensión prevista en la Ley N° 26979 y, reportar a centrales de riesgo su condición de contribuyente moroso; 4) Exhortar al recurrente, ejerza su derecho de defensa con uso de las herramientas legales establecidas para tal fin; y, 5) Notificar al Obligado Tributario, señor Carlos Alberto Merea Tello; y, avocar al Auxiliar Coactivo y Ejecutor Coactivo, quienes suscriben la citada resolución.

1.2.4 Mediante Informe N° 057-2022-SGEC-GAT del 23.03.2022, la Abg. Karina Janet García Zuloeta – Ejecutora Coactiva de la Municipalidad Distrital de Pimentel remitió a la Gerente de Administración Tributaria, la información requerida por medio del Proveído de fecha 22.03.2022, relativa a las actuaciones de cobranza coactiva de la obligación tributaria (valores) del Impuesto Predial de los siguientes ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019 y 2020, correspondientes al obligado Carlos Alberto Merea Tello. Los mismos, que se detallan a continuación: RD - PREDIAL 007984-2020 (01-04 cuota del 2017), RD - PREDIAL 007985-2020 (01-04 cuota del 2018), RD - PREDIAL 007986-2020 (01-04 cuota del 2019) y, RD – PREDIAL 007987-2020 (01-03 cuota del 2020). Asimismo, indica que la notificación de estos actos administrativos generadores de la obligación tributaria (valores) se realizó en fecha 30.11.2020.

1.2.5 Por medio del Informe N.º 902-2022-MDP/OGGRRHH de fecha 22.11.2022, la Jefa de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, informó a la Gerente de Administración Tributaria, que el Gerente Municipal procedió a notificar a la trabajadora Abg. Karina Janet García Zuloeta, la Resolución de Gerencia Municipal N.º 259-2022-MDP/GM, que resolvió imponer la sanción de suspensión sin goce de haber por (12) meses en contra de la Abg. Karina Janet García Zuloeta, en su calidad de Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de Pimentel, en mérito al procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra de ella. Asimismo, comunica que la referida servidora no seguirá ejecutando funciones propias al cargo de Ejecutora Coactiva hasta que culmine el periodo de suspensión establecido.

1.2.6 En atención, al Expediente N° 14207 presentado en Mesa de Partes el 06.12.2022, el Banco de Crédito del Perú, informó que con fecha 22.11.2022 fue notificado con Resolución que ordena trabar embargo en forma de retención hasta por una suma de S/ 38,965.27 soles sobre los fondos de Carlos Alberto Merea Tello. Al respecto, señala que el obligado es titular de una cuenta en dicha Entidad Bancaria que, a la fecha de notificación del mandato, se encuentra sin saldo susceptible de retención. Por lo que, comunica que se ha procedido a registrar la orden de embargo sobre la cuenta en mención.

1.2.7 Por escrito signado con Expediente N° 14380 de fecha 12.12.2022, el Sr. Carlos Alberto Merea Tello comunicó al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Pimentel, ser propietario y posesionario de los lotes que figuran en Registros Públicos N.º 02199280 y N.º 0921281. Así también, expuso que con mucha sorpresa encontró que se ha llegado a trabar medida de embargo a sus cuentas, por la Oficina de Cobranzas Coactivas de la Municipalidad Distrital de Pimentel, desconociendo la razón del bloqueo efectuado en fecha 22.11.2022. Por ese motivo, solicitó una copia del expediente administrativo y documento que dispuso el embargo de fecha 22.11.2022 ya que dicha circunstancia le causa mucha extrañeza y, perjuicio personal.

1.2.8 Con Informe N° 0250-2022-MDP/OGACGD de fecha 20.12.2022, la responsable de la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria requirió a la Gerente de Administración Tributaria, que remita una copia del Expediente N° 14380 de Ejecución Coactiva con el que se realizó el bloqueo ejecutado el 22.11.2022 de las cuentas a nombre de Carlos Alberto Merea Tello.

1.2.9 A través del Informe N.º 036-2022-SGEC-CAT/JFHE de fecha 29.12.2022, el Ejecutor Coactivo de Municipalidad Distrital de Pimentel informó a la Gerente de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de Pimentel, que los expedientes administrativos a nombre de Carlos Alberto Merea Tello no se encuentran completos, pues no existe Resolución donde se ordene el procedimiento de embargo realizado en fecha 22.11.2022, agregando que los expedientes se encontraban en custodia del Auxiliar Coactivo de esta Entidad Municipal – Sr. Jorge Luis Niquen Mendoza. Así mismo, comunica que envió documento al Banco de Crédito del Perú – BCP con fecha 13.12.2022, solicitando copia de la



RESOLUCION JEFATURAL N° 000028-2024-MDP/OGGRH [442 - 13]

documentación presentada para trabar embargo en forma de retención en contra del Sr. Carlos Alberto Merea Tello, recepcionado por la misma Entidad Bancaria con fecha 22.11.2022. Posteriormente, detalla que el Expediente N° 000667-2021-EC-MDP/M cuenta con 31 folios y, obran los documentos: Resolución N° Uno de fecha 17.12.2021, Recurso de Reclamación del 22.03.2022, Resolución N° Dos de fecha 22.03.2022. Concluyendo que, con la finalidad de garantizar al solicitante, que la información que requiera copia sea cierta, de calidad y, confiable; la información que entregan debe otorgar la fe de autenticidad y reflejar el cumplimiento del deber. Con estas observaciones, solicita se remita copia a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

1.2.10 Mediante Informe N.º 01313-2022-MDP/GAT de fecha 30.12.2022, la Gerente de Administración Tributaria informó al Gerente Municipal que, en referencia al Informe N° 036-2022-SGEC-CAT/JFHE y, de conformidad con lo indicado por el Ejecutor Coactivo; el expediente administrativo a nombre del obligado Carlos Alberto Merea Tello no se encuentra completo pues no existe la Resolución que declare el procedimiento de embargo efectuado el 22.11.2022 y, que debía encontrarse en custodia del Auxiliar Coactivo – Sr. Jorge Luis Ñiquen Mendoza. En relación, al Expediente N.º 000667-2021-EC-MDP/M, advierte que cuenta con estos documentos: RD 2017 (01 a 04 cuota), RD 2018 (01 a 04 cuota), RD 2019 (01 a 04 cuota) y, RD 2020 (01 a 03 cuota). Asimismo, señala que luego de haber verificado la información actualizada a la fecha del 30.12.2022, en el Sistema de Recaudación Tributaria Municipal SRTM – MEF, se obtiene que el obligado Carlos Alberto Merea Tello mantiene una deuda pendiente y, que el último pago efectuado por el contribuyente es de fecha 10.09.2020 por concepto de Impuesto Predial, 1era cuota por el importe de S/2,662.75 soles y, 2da cuota a cuenta por el monto de S/ 72.58 soles; misma fecha y, conforme lo indica, el Área de Ejecución Coactiva se encontraba integrada por Abg. Karina Janet García Zuloeta – Ejecutor Coactivo, el Sr. Jorge Luis Ñiquen Mendoza – Auxiliar Coactivo y, el Sr. Oscar Kevin Estela Rodríguez – Personal de Apoyo en notificación. Con fecha 21.11.2022, da a conocer que el Sr. Estela Rodríguez le hizo entrega de dos documentos recogidos por los bancos, donde, le manifestó no tener en custodia ningún documento pendiente por entregar, ni por notificar. Así también, con Informe N.º 902-2022-MDP/OGGRRHH, advierte se procedió con notificar a la trabajadora Karina Janet García Zuloeta, la Resolución de Gerencia Municipal N° 259–2022–MDP/GM, que resolvió imponer la sanción de suspensión sin goce de haber por (12) meses, en su cargo de Ejecutora Coactiva. Y, con Resolución N° Dos, se resolvió declarar no ha lugar el pronunciamiento de nulidad del acto administrativo, advirtiendo que, no existe ninguna Resolución que disponga trabar embargo. Posteriormente, en fecha 06.12.2022 el Banco de Crédito del Perú informa que fue notificado con Resolución que declara trabar embargo en forma de retención hasta por la suma de S/ 38, 965.27 soles sobre los fondos de Carlos Alberto Merea Tello; misma fecha, en que la Ejecutora Coactiva se encontraba suspendida, el Auxiliar Coactivo gozaba de descanso vacacional y, el personal de Apoyo señaló no tener ningún pendiente para notificar. Motivo, por el cual dicha Gerencia de Administración Tributaria concuerda con el Ejecutor Coactivo, respecto a que existen una serie de observaciones que deben valorarse con el fin de derivar a quien corresponda para el deslinde de responsabilidades.

1.2.11 Con Informe N° 008-2023-MDP/GAT de fecha 09.01.2023, el Gerente de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de Pimentel informó a la Gerente Municipal, que existen documentos pendientes de trámite. Por lo que, remitió el Informe N.º 01313-2022-MDP/GAT del 30.12.2022, emitido por la Ex Gerente de Administración Tributaria, con el fin de que continúe su trámite correspondiente; y, mediante el proveído S/N de fecha 13.01.2023, la Gerencia Municipal remite el expediente administrativo a esta Oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para tomas las acciones respectivas.

1.2.12 Con Requerimiento N.º 0013-2023-MDP/STPAD de fecha 31.01.2023, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios informó al Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de Pimentel que, en atención al Proveído S/N de fecha 13.01.2023, la Gerencia Municipal solicitó tomar acciones respecto a la información que contiene el Informe N.º 008-2023-MDP/GAT, emitido por el Gerente de Administración Tributaria y, por tal motivo, solicita que remita los documentos entregados por el Sr. Kevin Estela Rodríguez – Personal de Apoyo al ex Ejecutor Coactivo – Abg. Juan Francisco Huamanchumo Echeandía, que constan en: Carta del BBVA con Ingreso N° 51412322, Carta del BBVA

**RESOLUCION JEFATURAL N° 000028-2024-MDP/OGGRH [442 - 13]**

con Ingreso N° 51412122 y, una copia del Acta de Entrega del Sr. Kevin Estela Rodríguez.

1.2.13 En atención, al Oficio N.º 0001-2023-MDP /STPAD de fecha 31.01.2023, el Abg. Marco Antonio Neciosup Rivas – Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Pimentel solicitó al representante del Banco de Crédito del Perú – Sede Chiclayo, que remita una copia de la Resolución de Ejecución Coactiva que ordena trabar embargo en forma de retención sobre las cuentas del ejecutado Sr. Carlos Alberto Merea Tello hasta por la suma de S/ 38,965.27 soles, notificada a su representada en fecha 22.11.2022, recaída en el Expediente N° 000667-2021-EC-MDP/M. En virtud, del inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los funcionarios que resulten responsables.

1.2.14 Por medio de la Carta N° 0001-2023-MDP/STPAD de fecha 31.01.2023, el responsable de la Oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Pimentel informó al Sr. Carlos Alberto Merea Tello, que luego de haber tomado conocimiento de la Carta S/N del 07.12.2022 remitida por el Banco de Crédito del Perú en el que se da cuenta que en fecha 22.11.2022 se ordenó trabar embargo sobre las cuentas que posee hasta por una suma S/ 38,965.27 soles y, ante lo requerido en el Expediente N.º 14380 de fecha 12.12.2022, solicitó remita una copia de la Resolución de Ejecución Coactiva con la que se le fue notificada la deuda puesta a cobro. Con la finalidad, de poder determinar o no las responsabilidades de los funcionarios, en mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente.

1.2.15 A través del Informe N° 058-2023-MDP/SGEC del 10.02.2023, el Subgerente de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Distrital de Pimentel remitió al responsable de la Oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, los documentos solicitados mediante el Requerimiento N.º 0013-2023-MDP/STPAD. Haciendo mención, que fueron encontrados en copia simple y, procede a detallar: 1) Carta de fecha 17.11.2022, remitida por BBVA con INGRESO N.º 51412122, informa se procedió a retener al señor Rubén Díaz Rodríguez la suma de S/ 336.00 soles, recaído en el Expediente Coactivo N° 0000082-2022; 2) Carta de fecha 17.11.2022, remitida por el BBVA con Ingreso N.º 51412322, informa se procedió a retener a don Carlos Vásquez Tarrillo la suma de S/ 3,845.76 soles, recaído en Expediente Coactivo N° 0000029-2022; y, 3) Acta del 22.11.2022, firmada por el Sr. Kevin Estrada Rodríguez, que informó no tener en custodia ningún documento perteneciente a la Subgerencia de Ejecución Coactiva por entregar o notificar. Documentos, que obran en el expediente administrativo.

1.2.16 Mediante la Carta N.º 0003-2023-MDP/STPAD de fecha 14.02.2023, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios comunicó al Sr. Jorge Luis Ñiquen Mendoza – Auxiliar Coactivo de la Municipalidad Distrital de Pimentel, que después de tomar conocimiento acerca de la Carta S/N de fecha 28.11.2022 (recepcionada en Mesa de Partes el 06.12.2022), donde el Banco de Crédito del Perú da cuenta que se ordenó trabar embargo en fecha 22.11.2022 sobre las cuentas del Sr. Carlos Alberto Merea Tello hasta por los montos de S/ 38,965.27 soles (Exp. N° 00667-2021-EC-MDP/M) y, S/ 30,478.73 soles (Exp. N° 03184-2017-EC-MDP/M), respectivamente. Por tal motivo, solicita que informe si tenía conocimiento de los procedimientos coactivos llevados a cabo en los expedientes antes mencionados, así como la condición en la que se encontraban. Agregado a ello, solicita cumpla con indicar si en fecha 22.11.2022 continuaba asistiendo a laborar o si estaba haciendo uso de sus vacaciones; información que, le indica deberá ser sustentada con documentos, a fin de determinar el deslinde de responsabilidades de los funcionarios que resulten responsables. Esto, en mérito a la evaluación del correspondiente procedimiento administrativo disciplinario.

1.2.17 Mediante Informe N° 037-2023-MDP/OEC.AUX.C de fecha 14.02.2023, el Sr. Jorge Luis Ñiquen Mendoza – Auxiliar Coactivo dio respuesta a lo requerido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a lo requerido en el párrafo anterior.

1.2.18 En atención, al Oficio N.º 0002-2023-MDP/STPAD de fecha 20.02.2023, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Pimentel solicitó al representante del Banco de Crédito del Perú – Sede Chiclayo, que remita una copia de la(s) Resolución

**RESOLUCION JEFATURAL N° 000028-2024-MDP/OGGRH [442 - 13]**

(es) de Ejecución Coactiva que ordenan trabar embargo sobre las cuentas del obligado, Carlos Alberto Merea Tello, hasta por la suma de S/ 38,965.27 soles que ha sido notificada a su representada, en fecha 22.11.2022, recaída en el Expediente N° 0667-2021-EC-MDP/M; y, hasta por la suma de S/ 30,478.73 soles que ha sido notificada a su representada, con fecha 22.11.2022, recaída en el Expediente N° 003184-2017-EC-MDP/M. En mérito, a que se ha iniciado un procedimiento administrativo ante el reclamo del obligado en mención, contra los funcionarios que resulten responsables.

1.2.19 Con Carta N° 004-2023-MDP/SGEC de fecha 22.02.2023, el Subgerente de Ejecución Coactiva remitió al Secretario técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, los documentos requeridos al Banco de Crédito del Perú – BCP y, que erróneamente le fueron derivados por la encargada de Mesa de Partes, recepcionados por su Oficina el 17.02.2023. Así pues, anexa el Expediente N° 2691 presentado en Mesa de Partes con fecha 16.02.2022 donde el Banco de Crédito del Perú – BCP, por error, dirige e informa al Ejecutor Coactivo de esta Entidad Edil que, con fecha 06.02.2023, fue notificado con la Resolución que solicitó otorgar una copia de la Resolución de Embargo en forma de retención hasta por la suma de S/ 38,965.27 soles sobre los fondos del señor Carlos Alberto Merea Tello y, por tal motivo, adjuntó los documentos solicitados. Los mismos, que son detallados a continuación:

- Oficio N.º 0194-2022-MDP-GAT-SEC de fecha 15.11.2022

La Abg. Karina Janet García Zuloeta – Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de Pimentel comunicó al Banco de Crédito del Perú – BCP que, dentro del Procedimiento de Ejecución Coactiva sobre el cobro de Tributos Municipales, quien suscribe ha dispuesto trabar medida de embargo en forma de retención bancaria múltiple, por medio de la Resolución de Ejecución Coactiva N.º Cinco hasta por la suma de S/ 38,965.27 soles contra el obligado Carlos Alberto Merea Tello, recaída en el Expediente N° 000667-2021-EC-MDP/M. Por lo que, solicita retener el monto de embargo en moneda nacional o extranjera, según el tipo de cambio o su equivalente en moneda nacional, acorde a los Artículos 32°, 33° y 34° del TUO de la Ley N.º 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva. Documento, notificado en fecha 22.11.2022.

- Resolución de Ejecución Coactiva N.º Quinto de fecha 15.11.2022

La Abg. Karina Janet García Zuloeta – Ejecutor Coactivo de esta Entidad Municipal, en vista de que el deudor tributario no cumplió su mandato dispuesto en la Resolución N° Uno, la misma que fue notificada dentro del plazo, en fecha 29.12.2020 y, conforme lo regulado por los Artículos 29°, 32° y 33° de la Ley N° 26979 del Procedimiento de Ejecución Coactiva, considera se prosiga con la tramitación de la cobranza de los documentos del presente procedimiento coactivo. Por ello, resuelve actualizar la deuda existente en cobranza coactiva por concepto de Impuesto Predial respecto a los ejercicios fiscales: 2017 (4° cuota), 2018 (1° a 4° cuota), 2019 (1° a 4° cuota) y 2020 (1° a 3° cuota) que, ascienden a una suma de S/ 38,965.27 soles en fecha 30.11.2022 y, consecuentemente, ordena se traben medida cautelar de embargo en forma de retención en contra del obligado Carlos Alberto Merea Tello, sobre el monto antes indicado, más intereses moratorios que serán deducidos hasta la cancelación total de la deuda y, que recae sobre los bienes, valores, depósitos, derechos de crédito y, otros donde el deudor tributario sea titular ante las Entidades Bancarias y Financieras, las mismas que tendrán un plazo de (05) días hábiles para notificar retención o, su imposibilidad de hacerlo. Por último, dispone que estas Entidades cumplan con retener la suma mencionada, en moneda nacional o extranjera, según el tipo de cambio o, su equivalente en moneda nacional.

1.2.20 Con Requerimiento N.º 0027-2023-MDP/STPAD de fecha 04.05.2023, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios comunicó al Jefe de la Oficina de Ejecución Coactiva, que al estar pendiente de evaluación y análisis el caso referente a la presunta irregularidad en el procedimiento de ejecución coactiva, es que en su condición de Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos



RESOLUCION JEFATURAL N° 000028-2024-MDP/OGGRH [442 - 13]

Disciplinarios, mediante Oficio N° 002-2023-MDP/STPAD de fecha 21.02.2023 requirió al Banco de Crédito del Perú – BCP, informe sobre los expedientes N° 00667-2021-EC-MDP/M y, N° 003184-2017-EC-MDP/M, así mismo indicó en el mismo documento señaló la oficina a la que debería ser remitida dicha información; sin embargo, el representante de Entidad Bancaria con fecha 27 de marzo del 2023 da respuesta a lo requerido, pero por error consignó en su escrito que estaba dirigido al Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de Pimentel; razón, por la que solicita que a la brevedad posible remita el escrito signado con Expediente N° 4626-2023, ingresado en fecha 27.03.2023, a fin de recabar la información necesaria para la evaluación del procedimiento administrativo disciplinario y, el deslinde de responsabilidades correspondientes.

1.2.21 Mediante Informe N.º 149-2023-MDP/SGEC de fecha 08.05.2023, el Subgerente de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Distrital de Pimentel remitió al responsable de la Oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el escrito remitido por Banco de Crédito del Perú, esto es, Expediente N° 4626-2023 en (01) folio respecto a los Expedientes Coactivos N° 0667-2021-EC/MDP y N° 003184-2017 seguido contra del Sr. Carlos Alberto Merea Tello y, que erróneamente, fue derivado a dicha Sub Gerencia por parte de Mesa de Partes de la Municipalidad Distrital de Pimentel, documento, que obra en el expediente y, se precisa:

- Escrito signado con Expediente N° 4626-2023 de fecha 27.03.2023.

Presentado en Mesa de Partes, el Banco de Crédito del Perú – BCP, en referencia a los Expedientes N° 0667-2021-EC-MDP/M y N° 003184-2017, informa que con fecha 22.11.2022 fue notificado con Resolución, en la que la Oficina de Ejecución Coactiva, solicitó trabar embargo sobre las cuentas del Sr. Carlos Alberto Merea Tello y, al respecto, luego de haber realizado la verificación correspondiente, señala que no han ingresado nuevos fondos a la(s) cuenta(s) del contribuyente en mención.

Que, los expedientes administrativos señalados en los antecedentes sostienen el mismo requerimiento, siendo este el estado de ambos la acumulación de los procedimientos tiene el propósito de que se les tramite en un mismo expediente de manera agregada y simultánea y concluyan en un mismo acto administrativo, evitándose traslados, notificaciones, simplificando la prueba y limitando los recursos, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 160° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante, con el artículo 161° numeral 161.1. del mismo cuerpo normativo.

1.3 Que, mediante Informe de Precalificación N°0008-2023-MDP/STPAD, de fecha 19 de mayo de 2023, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor JORGE LUIS ÑIQUEN MENDOZA, quien tenía la condición de Auxiliar Coactivo de la Municipalidad Distrital de Pimentel.

1.4 Mediante Resolución Gerencial N°161 -2023-MDP/GAT, de fecha 20 de octubre de 2023, del Órgano Instructor, se resolvió iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario contra el servidor JORGE LUIS ÑIQUEN MENDOZA, la cual fue notificada con fecha 20 de octubre del 2023, a folios 263, de lo cual se tiene que el servidor solicitó ampliación de plazo, y dicho servidor presento sus descargos con fecha 06 de noviembre de 2023.

1.5 Mediante Informe de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario N°000002-2023-MDP/GAT [442-8], con fecha 13 de diciembre de 2023, se RECOMENDO LA SANCION DE SUSPENSION POR CINCO DIAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES al servidor JORGE LUIS ÑIQUEN MENDOZA.



RESOLUCION JEFATURAL N° 000028-2024-MDP/OGGRH [442 - 13]

1.6 Mediante OFICIO N° 001316-2023-MDP/OGGRH [442 - 9], de fecha 13 de diciembre de 2023, el Jefe de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos informa al servidor JORGE LUIS ÑIQUEN MENDOZA, que puede solicitar informe oral ante la oficina como Órgano Sancionador, el mismo que no fue solicitado por dicho servidor.

II. SOBRE LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARIAN LA FALTA

Del expediente administrativo, se tiene que los hechos que configurarían la presunta falta administrativa, así como los medios probatorios en que se sustentan, están basados en los antecedentes y documentos que dieron lugar a la apertura del presente procedimiento administrativo disciplinario- PAD contra el servidor JORGE LUIS ÑIQUEN MENDOZA.

2.1 Según los actuados, se la imputa al servidor JORGE LUIS ÑIQUEN MENDOZA que, en el ejercicio de sus funciones como Auxiliar Coactivo de la Municipalidad Distrital de Pimentel, lo siguiente:

Del análisis del EXPEDIENTE N° 003184-2017-EC-MDP/M, se tiene que el servidor investigado con su actuar, habría incurrido en la negligencia en el desempeño de sus funciones conforme se detallan a continuación:

Del expediente en cuestión y, del análisis de todos los hechos, se extrae que con Resolución N° UNO del 20.09.2019, se inicia el procedimiento de ejecución coactiva que dispone al ejecutado, Carlos Alberto Merea Tello, cumpla con cancelar dentro del plazo de (07) días, la deuda ascendente al monto S/ 24,057.90 soles por concepto de Impuesto Predial. Más tarde, con la Resolución N° DOS de fecha 06.08.2020, ordena trabar medida cautelar definitiva de embargo en forma de retención contra el obligado, Don Carlos Alberto Merea Tello, hasta por la suma S/ 25,529.08 soles; monto, actualizado al 06.08.2020. Por, Oficio Múltiple N° 002-2020-MDP-GAT-SEC, se comunica a diferentes Entidades Bancarias y Financieras que se ha ordenado trabar medida de embargo en contra del obligado en cuestión. Así también, con fecha 20.08.2020 y, en atención al Expediente N° 4163, el Banco de Crédito del Perú informa que, en fecha 06.08.2020, fue notificado con Resolución que ordena trabar el embargo, al respecto, procedió con retener la suma de S/ 356.48 soles y US\$ 10.06 dólares americanos, sobre las cuentas existentes a nombre de Carlos Alberto Merea Tello. La Resolución N° TRES del 21.08.2020, ordena al BCP cumpla con la entrega de los fondos retenidos emitiendo el cheque respectivo a nombre de esta Entidad Municipal y, a través del Oficio N° 003-2020-MDP-GAT-SEC, se requiere a dicha Entidad Bancaria, que efectúe lo ordenado. Posteriormente, la Resolución N° CUATRO de fecha 08.11.2022, ordena levantar la medida cautelar dictada en el procedimiento de ejecución coactiva, en virtud a que ha transcurrido tiempo en que dichas Entidades Financieras informaron mediante documentos simples que el ejecutado no mantenía cuenta alguna susceptible de embargo. No obstante, el 06.12.2022 y, por medio del escrito signado con Exp. N° 14206-2022, el Banco de Crédito del Perú da cuenta que, en fecha del 22.11.2022, fue notificado con Resolución que ordena trabar embargo hasta por la suma S/ 30,478.73 soles. Por su parte, el Ejecutor Coactivo – Abg. Juan Francisco Huamanchumo Echeandía, en el Informe N° 038-2022-SGEC-CAT/JHE del 29.12.2022, informó que los expedientes administrativos a nombre de Carlos Alberto Merea Tello no se encuentran completos pues no existe Resolución que ordena el procedimiento de embargo efectuado en fecha 22.11.2022, añadiendo, que los expedientes se encontraban en custodia del Sr. Jorge Luis Ñiquen Mendoza – Auxiliar Coactivo. Además, se debe tomar en cuenta el Informe N° 902-2022-MDP/OGGRRHH emitido por la Jefa de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, que informa se ha notificado la Resolución de Gerencia Municipal N° 259-2022-MDP/GM a la Ejecutora Coactiva, que impone la sanción de suspensión sin goce de haber por doce (12) meses contra la referida servidora. Por último, el obligado en mención, por escrito signado con Expediente N.º 14380-2022 de fecha 12.12.2022, solicita copia del Expediente de Ejecución Coactiva N° 3184-2017-EC-MDP/M y, del documento que ordenó trabar embargo en la fecha 22.11.2022.

De los antecedentes, la falta administrativa imputada al Auxiliar Coactivo – Sr. Jorge Luis Ñiquen Mendoza, se inicia como consecuencia de la negligencia en el desempeño de sus funciones por los argumentos que



RESOLUCION JEFATURAL N° 000028-2024-MDP/OGGRH [442 - 13]

se exponen:

El procedimiento de ejecución coactiva, en concordancia con la Ley N° 26979, es exclusivo. Y, en esa línea, las funciones tanto del Ejecutor Coactivo como del Auxiliar Coactivo no son la excepción que, a su vez, es acorde a lo prescrito en la Ley N° 27444 aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Así pues, es conveniente afirmar que será el Ejecutor Coactivo quien actuará en el procedimiento de cobranza coactiva, esto, en colaboración del Auxiliar Coactivo. De ahí, que el expediente coactivo sea el conjunto ordenado de valores, documentos e informes donde se hallen contenidas las diversas actuaciones que los mismos realicen. Ahora, no está demás agregar que de conformidad con el Artículo 5° de la Ley N.º 26979, corresponde al Auxiliar Coactivo mantener reunidas todas las actuaciones de dicho procedimiento en el expediente. En el caso de autos, luego de efectuar cruce de información y, de la revisión de la documentación contenida en el expediente coactivo llama mucho la atención una actuación que denota irregularidad y negligencia pues se advierte que el Sr. Jorge Luis Ñiquen Mendoza, en su cargo de Auxiliar Coactivo de la Municipalidad Distrital de Pimentel, no tiene bajo custodia la Resolución que ordena trabar embargo hasta por la suma S/ 30,478.73 soles, ni tampoco la copia del cargo del Acta de Notificación. Hecho, que se extrae del escrito signado con Expediente N° 14380-2022 de fecha 12.12.2022, donde el Sr. Carlos Alberto Merea Tello solicita copia del expediente administrativo y, el documento que dispuso el embargo efectuado en fecha 22.11.2022. Verificado, además, por el ex Ejecutor Coactivo – Abg. Juan Francisco Huamanchumo Echeandía que, en el Informe N° 038-2022-SGEC-CAT/JHE de fecha 29.12.2022, manifestó que los expedientes administrativos a nombre de Don Carlos Alberto Merea Tello no se encuentran completos pues no existe Resolución que ordena el procedimiento de embargo efectuado en fecha 22.11.2022, añadiendo que dichos expedientes se encontraban en custodia del Auxiliar Coactivo – Sr. Jorge Luis Ñiquen Mendoza. Y, posteriormente, con Informe N° 01314-2022-MDP/GAT de fecha 30.12.2022, la ex Gerente de Administración Tributaria – Abg. Maryories Guiselle Rengifo Montaña da a conocer que el Sr. Kevin Estela Rodríguez, en fecha 21.11.2022, le hizo entrega de dos documentos recogidos por los bancos y manifestó no tener en custodia ningún documento pendiente por entregar, ni por notificar. Aunado a ello, en los descargos preliminares del servidor imputado, se visualiza que este último manifiesta que a la fecha del 16.11.2022 era el Sr. Kevin Estela Rodríguez quien estaba a cargo del Área de Ejecución Coactiva; sin embargo, esta afirmación no concuerda y contraviene la norma, así también, como sus propios argumentos pues líneas después indica que es por la misma exclusividad que poseen los procesos coactivos que, en la fecha 15.11.2022, fue él mismo quien debió firmar la Resolución que ordena trabar embargo hasta por la suma de S/ 30,478.73 soles y el Acta de Notificación que fueron entregadas en fecha 22.11.2022 debido a que el Sr. Kevin Estela Rodríguez poseía la condición de locador de servicios. Al respecto, es relevante precisar que si bien es cierto el servidor en cuestión ha elaborado sus descargos también es cierto que del mismo se extrae que, en fecha 15.11.2022, no realizó la entrega de cargo al Ejecutor Coactivo y, la relación de expedientes pendientes por notificar al momento de salir de vacaciones. Entonces, vale afirmar que, si se encontraba en uso de sus vacaciones, éste debió tener en custodia la documentación del expediente de forma completa y continuar con el trámite u emisión de documentos a su retorno toda vez y, en el caso de autos, Resoluciones o Actas de Notificación no pueden ser notificadas cuando los funcionarios responsables no están laborando en la Entidad. Por lo que, se evidencia que el Sr. Jorge Luis Ñiquen Mendoza en su cargo de Auxiliar Coactivo de la Municipalidad Distrital de Pimentel ha incurrido en negligencia, omisión y falta a las funciones establecidas en el Art. 5° de la Ley N.º 26979, el apartado 5.3 del Nuevo Manual de Organización y Funciones–MOF de la Municipalidad Distrital de Pimentel y, el Art. 16° del Reglamento Interno de Trabajo – RIT.

Del análisis del EXPEDIENTE N.º 000667-2021-EC-MDP/M se tiene que el servidor investigado con su actuar, habría incurrido en la negligencia en el desempeño de sus funciones conforme se detallan a continuación:

Del caso materia de controversia y, el análisis de hechos, resalta que con Resolución N° UNO de fecha 17.12.2021, se inicia el procedimiento de ejecución coactiva que dispone al obligado, Carlos Alberto Merea Tello, cumpla con cancelar la suma de S/ 43,795.70 soles por concepto de Impuesto Predial, a saber, valores: RD – PREDIAL 007984-2020, RD – PREDIAL 007985-2020, RD – PREDIAL 007986-2020 y, RD – PREDIAL 007987-2020. Posteriormente, con escrito signado con Expediente N° 3012-2022, presentado

**RESOLUCION JEFATURAL N° 000028-2024-MDP/OGGRH [442 - 13]**

por el Sr. Carlos Alberto Merea Tello, se cuestiona y solicita dejar sin efecto los valores indicados líneas arriba. Sin embargo, con Resolución N° DOS del 22.03.2022 se resuelve lo anteriormente requerido, declarando improcedente. Ahora bien, es preciso indicar que por medio del Informe N° 902-2022-MDP/OGGRRHH de fecha 22.11.2022, la Jefa de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos cumple con informar que ha notificado la Resolución de Gerencia Municipal N.º 259-2022-MDP/GM a la servidora, Abg. Karina Janet García Zuloeta, que impone sanción de suspensión sin goce de haber por (12) meses. Aunado a ello, se destaca que el Banco de Crédito del Perú, en fecha 06.12.2022, ha remitido la Carta S/N en la que informa el 22.11.2022 fue notificado con la Resolución que ordena trabar embargo en forma de retención hasta por la suma S/ 38, 965.27 soles sobre los fondos del ejecutado en cuestión. Con escrito signado con Expediente N° 14380-2022 de fecha 12.12.2022, el Sr. Carlos Alberto Merea Tello solicita una copia del Expediente y del documento que dispuso el embargo efectuado el 22.11.2022. Por su parte, el ex Ejecutor Coactivo – Abg. Juan Francisco Huamanchumo Echeandía, en el Informe N.º 036-2022-SGEC-CAT/JHE de fecha 29.12.2022, comunica que los expedientes administrativos a nombre del Sr. Carlos A. Merea Tello no se encuentran completos pues no existe Resolución que ordena el embargo efectuado en fecha 22.11.2022, añadiendo que los expedientes se encontraban en custodia del Sr. Jorge Luis Ñiquen Mendoza – Auxiliar Coactivo. Por último, con Carta N.º 004-2023-MDP/SGEC, el Sub Gerente de Ejecución Coactiva remite documentos requeridos a la Entidad Bancaria que erróneamente le fueron derivados, los cuales, constan en el Oficio N° 0194-2022-MDP-GAT-SEC y, la Resolución N° QUINTO del 15.11.2022 que no solo resuelve actualizar la deuda existente en cobranza coactiva que asciende a la suma de S/ 38,965.27 soles, sino también, que ordena trabar embargo en contra del obligado, Sr. Carlos Alberto Merea Tello.

De los precedentes, la falta administrativa imputada al Auxiliar Coactivo – Sr. Jorge Luis Ñiquen Mendoza, se inicia como consecuencia de la negligencia en el desempeño de sus funciones por los argumentos que se exponen:

El procedimiento de ejecución coactiva, en concordancia con la Ley N.º 26979, es exclusivo. Y, en esa línea, las funciones del Ejecutor Coactivo y del Auxiliar Coactivo no son la excepción; instrucción, acorde a lo prescrito en la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General. Así, será el Ejecutor Coactivo quien actuará en el procedimiento de cobranza coactiva, esto, en colaboración de Auxiliar Coactivo. En esa línea, vale afirmar que el expediente coactivo es el conjunto ordenado de valores, documentos e informes donde se hallen contenidas las diversas acciones que estos ejerzan. Ahora, no está demás adicionar que de conformidad con el Artículo 5° de la Ley N° 26979, corresponde al Auxiliar Coactivo mantener reunidas todas las actuaciones del procedimiento en el expediente. En el caso de autos, después de efectuar cruce de información y, de la revisión de la documentación del expediente coactivo, resalta a la vista accionar que denota irregularidad y negligencia pues el Sr. Jorge Luis Ñiquen Mendoza en su cargo de Auxiliar Coactivo de la Municipalidad Distrital de Pimentel, no tiene bajo custodia la Resolución N.º QUINTO, tampoco el Acta de Notificación y, mucho menos el cargo de estos, así también, como Resolución N° TRES y N° CUATRO que no obran en el expediente. Hechos, que se extraen del escrito signado con Expediente N° 14380-2022 de fecha 12.12.2022, donde el Sr. Carlos Alberto Merea Tello solicita copia del expediente administrativo y, el documento que dispuso embargo realizado el 22.11.2022. Verificado, por el ex Ejecutor Coactivo – Abg. Juan Francisco Huamanchumo Echeandía, en el Informe N° 036-2022-SGEC-CAT/JHE de fecha 29.12.2022, al manifestar que los expedientes a nombre del Sr. Carlos Alberto Merea Tello no se encuentran completos pues no existe la Resolución que ordena el procedimiento de embargo efectuado en fecha 22.11.2022, añadiendo que dicho expediente se encontraba en custodia del Sr. Jorge Luis Ñiquen Mendoza – Auxiliar Coactivo. Posteriormente, con Informe N.º 01313-2022-MDP/GAT del 30.12.2022, la ex Gerente de Administración Tributaria – Abg. Maryories G. Rengifo Montaña, pone en conocimiento que el Sr. Oscar Kevin Estela Rodríguez en fecha 21.11.2022, hizo entrega 02 documentos recogidos por los bancos e indicó no tener en custodia ningún documento pendiente por entregar, ni por notificar. Aunado a ello, en los descargos preliminares del presunto infractor, se advierte que este último manifiesta que a partir de la fecha 16.11.2022 era el Sr. Oscar Kevin Estela Rodríguez quien estaba a cargo del Área de Ejecución Coactiva; no obstante, dicha afirmación no es acorde y contradice la norma vigente así como sus propios fundamentos pues líneas después señala que es por la misma exclusividad de los procesos coactivos que,



RESOLUCION JEFATURAL N° 000028-2024-MDP/OGGRH [442 - 13]

en fecha 15.11.2022, fue él mismo quien debió firmar la Resolución y Acta de Notificación que fueron entregadas el 22.11.2022, debido a que el Sr. Kevin Estela Rodríguez tenía la condición de locador de servicios. Al respecto, es pertinente comentar que si bien es cierto el servidor ha elaborado sus descargos también es cierto que del mismo se extrae que, en fecha 15.11.2022, no efectuó la entrega de cargo al Ejecutor Coactivo y la relación de los expedientes pendientes por notificar a su salida de vacaciones. Entonces, si se encontraba en uso de sus vacaciones éste debió tener en custodia la documentación completa del expediente, a saber: Resolución Nos TRES, CUATRO, QUINTO y sus respectivos cargos; continuando con el trámite u emisión de documentos a su retorno, pues en el caso de autos las Resoluciones o Actas de Notificación no pueden ser notificadas cuando los funcionarios responsables no están trabajando en la Entidad Municipal. Por lo que, se demuestra que el Sr. Jorge Luis Ñiquen Mendoza en su condición de Auxiliar Coactivo de la Municipalidad Distrital de Pimentel ha incurrido en negligencia, omisión y falta a funciones determinadas en el Art. 5° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, el apartado 5.3 del Nuevo Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Pimentel y, el Artículo 16° del Reglamento Interno de Trabajo – RIT.

Asimismo, respecto a las normas vulneradas se tiene las siguientes:

Ley N°30057, Ley del Servicio Civil

De la evaluación a la documentación relacionada con la presunta comisión de la falta administrativa en el expediente administrativo disciplinario objeto de análisis; se advierte que se ha identificado como falta imputada, a la prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de sus funciones (...)";

En ese sentido, la falta disciplinaria prevista en la Ley N° 30057 sobre la negligencia en el desempeño de las funciones, alude al término "desempeño" del servidor público en relación con las "funciones" exigibles al puesto de trabajo que ocupa en la entidad, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y se comprueba que existe "negligencia en su conducta respecto a tales funciones.

En el literal d) del artículo 2° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, se señaló que un deber de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: "desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio". De lo expuesto se deduce que el desempeño de la función pública debe ajustarse a los valores que la Ley cita, constituyendo un quebrantamiento de este deber contravenir los valores citados.

El profesor chileno Emilio Morgado Valenzuela, al referirse al deber de diligencia manifiesta: "El deber de diligencia comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. (...). El incumplimiento se manifiesta, por ejemplo, en el desinterés y descuido en el cumplimiento de las obligaciones; en la desidia, pereza, falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas y en el mal desempeño voluntario de las funciones; en el trabajo tardío, defectuoso o insuficiente; en la ausencia reiterada o en la insuficiente dedicación del aprendiz a las prácticas de aprendizaje".

En esa línea también se tiene en cuenta el siguiente significado jurídico de diligencia: "La diligencia debe entenderse como cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de la función, en la relación con otra persona, etcétera". En contraposición a esta conducta diligente el Diccionario de la Real Academia Española define la negligencia como: "descuido, falta de cuidado".

Si bien la actuación diligente es un concepto indeterminado que se reconoce cuando la ejecución de las funciones propias de un servidor público se realizan de manera correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea; de manera contraria, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el



RESOLUCION JEFATURAL N° 000028-2024-MDP/OGGRH [442 - 13]

desempeño de las funciones, la norma se está refiriendo a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad, cuyo fin último es colaborar con el logro de los objetivos institucionales.

En consecuencia al imputarle al presunto investigado la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, resulta necesario especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, es decir sus funciones deben especificarse en las normas de organización interna de la entidad, instrumento de gestión u otro documento de la Entidad, para tal efecto, la función transgredidas por el servidor investigado se encuentran plasmadas en el Nuevo Manual de Organización y Funciones – MOF de la Municipalidad Distrital de Pimentel, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 009-2015- MDP de fecha 31 de marzo del 2015. A decir, los siguientes incisos:

1.3. Cargo.–

Auxiliar Coactivo (...)

b) Verificar la conformidad de los expedientes, clasificar y, organizar con su correspondiente numeración de recepción, antes de su estudio y preparar el Despacho del Ejecutor Coactivo. (...)

Así también, el servidor municipal ha llegado a vulnerar los preceptos legales previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, específicamente, en el Artículo 5° - Función del Auxiliar Coactivo, que preceptúa:

“El Auxiliar tiene como función colaborar con el Ejecutor, delegándole éste las siguientes facultades:

a. Tramitar y custodiar el expediente coactivo a su cargo; (...)”

Que, al respecto, resulta menester manifestar que la falta administrativa imputada, constituye una materialización positiva de la obligación de la diligencia debida que debe tener todo servidor en el marco de su relación laboral con la Entidad; y, en ese sentido, tal como se encuentra establecido en el Precedente de Observancia Obligatoria recaída en la Resolución de Sala Plena N°001-2019-SERVIR/TSC, si bien es cierto el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, no es menos cierto que se concibe como la forma en la que el servidor realiza su prestación laboral, obligándose –por tanto- a ejecutar sus funciones específicas asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación. Esto conlleva –lógicamente- a que el servidor tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados. Situación que, como se tiene ocasión de advertir, no ha ocurrido en el presente caso;

Que, así las cosas, dicha falta administrativa es evaluada a partir de que los hechos expuestos revelarían la trasgresión de la normativa detallada precedentemente, las cuales debieron ser observadas por el servidor procesado a la hora de practicar su respectiva actuación de modo concreto, por estar vinculados a su función específica e inherente en razón de su condición de Auxiliar Coactivo de la Municipalidad Distrital de Pimentel;

Que, se ha cumplido con desarrollar las conductas específicas que se subsumen concretamente en la falta administrativa de negligencia en el desempeño de sus funciones, prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; al constituirse en reglamentos normativos en los que se puntualizan las funciones concretas que dicho servidor debió cumplir diligentemente;

Que, bajo este contexto, se debe traer a colación el principio de causalidad contemplado en el numeral 8)

**RESOLUCION JEFATURAL N° 000028-2024-MDP/OGGRH [442 - 13]**

del artículo 248° del vigente TUO de la Ley N° 27444, en virtud del cual la sanción administrativa debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. En ese sentido, a decir de MORÓN URBINA, este principio "(...) resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional (...)". (MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, 13° edición, Gaceta Jurídica, Lima, p. 436);

Que, por otro lado, este principio de causalidad conecta con el principio de culpabilidad del infractor -regulado en el numeral 10) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444-, el mismo que ha sido introducido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional como una exigencia para ejercer legítimamente la potestad sancionadora, estableciendo que: "(...) un límite a la potestad sancionadora del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o administrativa, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable (...)". (STC Exp. N° 2868-2004-AA/TC);

Que, respecto al principio de culpabilidad, HUERGO LORGA sostiene que "garantiza que la sanción sea aplicada solo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso se ha producido. En tal sentido, en virtud de este principio, que engloba otras categorías en su interior, no basta con el resultado material producido por la acción, sino que requiere tener en cuenta las circunstancias subjetivas del autor". (HUERGO LORGA, Alejandro. Las sanciones administrativas, Editorial Iustel, Madrid, 2007, p. 387);

Que, bajo esta línea argumentativa, a partir de la responsabilidad subjetiva se requiere, además de la comisión de la infracción y de la producción objetiva del resultado, que la acción haya sido cometida con la presencia de un elemento subjetivo, es decir, que se haya querido o deseado cometer la infracción, o se haya cometido la infracción a partir de un actuar imprudente; por lo que, el solo hecho de cometer la conducta infractora no hace merecedor al sujeto de una sanción, sino que se requiere la presencia de dolo o culpa como elemento configurador de la infracción. Aboga esta postura el Tribunal del Servicio Civil cuando señala: "no será suficiente acreditar que el sujeto sometido a procedimiento disciplinario ha ejecutado una acción tipificada como falta para que se determine su responsabilidad disciplinaria, sino que también se tendrá que comprobar la presencia del elemento subjetivo. La verificación de la responsabilidad subjetiva propia del principio de culpabilidad antes anotado, se debe realizar después de que la autoridad administrativa determine que el agente ha realizado (u omitido) el hecho calificado como infracción (principio de causalidad)". (RESOLUCIÓN N° 002153-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala);

Que, respecto a los hechos que determinan la comisión de la falta y los medios probatorios en que se sustentan, en virtud del INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO N° 000002-2023-MDP/GAT, se acredita la responsabilidad administrativa del servidor: JORGE LUIS ÑIQUEN MENDOZA, quien en su condición de Auxiliar Coactivo de la Municipalidad Distrital de Pimentel; al haberse dispuesto la embargo de las cuentas del señor Carlos Alberto Merea Tello, cuando el Ejecutor Coactivo Abg. Karina Janet García Zuloeta, se encontraba suspendida de sus funciones; y además los expedientes se encontraban incompletos.

Más aun, cuando dicha actuación y omisión genera un perjuicio económico para la entidad, debido a que no se puede ejecutar debidamente el embargo, por la deficiencia en la notificación al contribuyente, así como la no correlatividad de la documentación del expediente el mismo que tal como se evidencia se encontraba incompleto.



RESOLUCION JEFATURAL N° 000028-2024-MDP/OGGRH [442 - 13]

No pudiendo, por tanto, el Ejecutor Coactivo efectuar o cumplir en su debido momento la obligación pendiente del administrado Carlos Alberto Merea Tello, obligación que al ser materia de posible prescripción se convierte en inexigible

III.- SOBRE LA SANCIÓN IMPUESTA.

Que, el Tribunal Constitucional ha establecido con alcance general, que el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional. A su vez, el principio de razonabilidad conduce a una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad;

Que, de conformidad con el artículo 88° del Reglamento General de la Ley Nro. 30057 — Ley del Servicio Civil, las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- Amonestación verbal o escrita.
- Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.
- Destitución. Debe repararse, que el Tribunal Constitucional ha establecido con alcance general, que el ejercicio del poder sancionador tanto en las instituciones públicas como en las privadas, se encuentra limitado por el principio de proporcionalidad.

Que, en tal sentido, compartimos la Opinión emitida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el Informe Técnico Nro. 1174-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 25 de julio de 2018 en cuanto considera que tanto el órgano instructor (en su informe de órgano instructor) como el órgano sancionador (al momento de emitir su decisión) deberán observar los supuestos establecidos en las normas antes detalladas, así como el principio de razonabilidad, a efectos de graduar la sanción correspondiente, cautelando que la misma sea proporcional a la falta cometida. Ahora bien, en principio es de recordar que las faltas que, según su gravedad, resultan pasibles de las sanciones de suspensión o destitución se encuentran previstas en el artículo 85° de la Ley Nro. 30057; no obstante ello, en la medida que dicho artículo no ha establecido una tasación específica respecto a la intensidad de la sanción que corresponde a cada una de dichas faltas, es función de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario efectuar una valoración de la concurrencia o configuración de los criterios previstos en el artículo 87° de la Ley Nro. 30057 a efectos de determinar, de forma adecuada y fundamentada, la intensidad de la sanción que amerita la falta cometida;

Que, respecto al principio de razonabilidad, MORÓN URBINA manifiesta que: "(...) exige a las entidades que: i) Se adopten dentro de los límites de la facultad atribuida; ii) Mantengan la proporción entre los medios a emplear (el contenido del acto de gravamen) y los fines públicos que deba tutelar; y, iii) La medida responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. En ese sentido, la Administración Pública no cuenta con plena libertad para elegir la medida sancionadora entre el elenco que le habilita la normativa, sino que debe elegir aquella que mantenga de mejor manera la proporción con la finalidad pública que persigue la medida (desalentar la comisión del ilícito administrativo) y que la conculcación del derecho del administrado lo sea en lo estrictamente necesario para satisfacer el interés público perseguido (...)" (MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, 13° edición, Gaceta Jurídica, Lima, p. 405);

Que, en tal circunstancia, el test de razonabilidad conlleva el cumplimiento de sus tres dimensiones: el juicio de adecuación, el juicio de necesidad y el juicio de proporcionalidad en sentido estricto; que a decir de CIANCARDO y SARMIENTO: i) Por el juicio de adecuación tenemos que la medida sancionadora debe ser un medio jurídico idóneo y coherente para lograr el fin u objetivo previsto por el legislador al habilitar la potestad sancionadora sobre determinada actividad. Pues, constituye una valoración sobre la eficacia de la



RESOLUCION JEFATURAL N° 000028-2024-MDP/OGGRH [442 - 13]

sanción a aplicarse para conseguir la finalidad represiva y preventiva sobre la comisión de los ilícitos. Donde, si se evidenciara que la medida no conseguiría la finalidad propuesta para la potestad sancionadora resulta evidente que no supera el juicio de razonabilidad. ii) Por el juicio de necesidad, la medida sancionadora elegida debe ser la medida menos lesiva para los derechos e intereses de los administrados y que no existen otras medidas sancionadoras que siendo más respetuosas de la esfera jurídico privada, cumplan con igual eficacia con los fines previstos para la sanción, en función de las circunstancias del caso. Donde, este juicio hace lugar a la regla de la aplicación moderada de las sanciones, esto es, que las sanciones que en cada caso se impongan a ser solo y exclusivamente las estrictamente necesarias para que la privación cumpla su doble finalidad represiva y preventiva. iii) Finalmente, el juicio de proporcionalidad consiste en que el grado de la sanción guarde relación equivalente o proporcional –ventajas y desventajas- con el fin que se procura alcanzar. Por este juicio, se debe realizar una ponderación o balance de costo-beneficio de la sanción a aplicarse, entre los intereses y derechos sacrificados y el fin público que persigue la sanción, pero contextualizándolo con los hechos y circunstancias determinantes de la responsabilidad del infractor. (citados por MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, 13° edición, Gaceta Jurídica, Lima, pp. 408-409);

Que, por lo expuesto, teniendo en cuenta el criterio que viene siguiendo la Autoridad Nacional del Servicio Civil, es necesario realizar una valoración de la concurrencia o configuración de los criterios previstos en el artículo 87° de la Ley Nro. 30057 a efectos de determinar, de forma adecuada y fundamentada, la intensidad de la sanción que amerita la falta cometida. Asimismo, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida, por lo que en este caso, previamente se verificará la concurrencia o no de los criterios señalados en el Artículo 87° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, lo cual se analizará de la siguiente manera:

Que, respecto a los hechos que determinan la comisión de la falta y los medios probatorios en que se sustentan, se tiene que mediante INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°000002-2023-MDP/GAT [442-8], con fecha 13 de diciembre de 2023, el Gerente de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de Pimentel, actuando como Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario (en su condición de jefe inmediato) recomendó la sanción de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACION por cinco (05) días** contra el servidor: JORGE LUIS ÑIQUEN MENDOZA; por lo tanto, corresponde efectuar el análisis de los criterios establecidos en la norma para determinar si le correspondería al servidor procesado la misma sanción o una de menor gravedad.

CRITERIO	CRITERIO: DEBE EVALUARSE:	EVALUACIÓN:
Afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos.	Si la conducta del servidor causó o no afectación alguna en los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos, haciendo mención a esto.	Si se ha incurrido en este presupuesto por cuanto, como consecuencia de la negligencia incurrida por el servidor conforme a los motivos expuestos en el presente PAD, ha conllevado que hasta la fecha no se haga efectivo el cobro de la deuda.
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	Si el servidor realizó acciones para ocultar la falta pretendiendo impedir su descubrimiento.	Se aprecia que no ha habido intención de ocultar la falta.
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil	Si el cargo del servidor involucra o no labores de dirección, de guía, o de liderazgo. Si el servidor tiene o no especialidad en relación con el hecho que se ha cometido.	El servidor tenía el cargo de Auxiliar Coactivo de la Municipalidad Distrital de Pimentel y como consecuencia era el servidor competente para advertir sobre la situación de los procesos.
Circunstancias en que se comete la infracción	Si se presentan hechos externos que pueden haber influido en la comisión de la falta, haciéndolo medianamente tolerable o si se presentan hechos externos que acrecientan el impacto negativo de la falta.	En el presente caso no concurre el citado presupuesto.



RESOLUCION JEFATURAL N° 000028-2024-MDP/OGGRH [442 - 13]

Concurrencia de varias faltas	Si el servidor ha incurrido en solo una falta o ha incurrido en varias faltas.	No se observa la concurrencia de varias faltas.
Participación de uno o más servidores	Si el servidor ha participado solo en la comisión de la falta o conjuntamente con otros servidores.	En el presente caso se está evaluando, la actuación de dos servidores procesados, el Ejecutor Coactivo y el Auxiliar Coactivo.
Reincidencia	Si el servidor ha cometido la misma falta dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera falta y que esta sanción no haya sido objeto de rehabilitación.	Del informe escalafonario del servidor, no se aprecia la reincidencia en la comisión de la falta.
Continuidad en la comisión de la falta	Si el servidor ha incurrido o no en la falta de forma continua.	Al tratarse de dos expedientes, que han sido materia de análisis, se observa la continuidad en la comisión de la falta.
Beneficio ilícitamente obtenido	Si el servidor se ha beneficiado o no con la comisión de la falta, siempre que el beneficio ilícito no sea un elemento constitutivo de la misma falta.	No obra beneficio alguno.
Naturaleza de la infracción	Si el hecho infractor involucra o no bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad, la dignidad, entre otros.	No se han involucrado bienes jurídicos como la vida, salud física o mental, entre otros.
Antecedentes del servidor	Si el servidor registra méritos en su legajo personal o si registra sanciones impuestas por la comisión de otras faltas (reiterancia).	Del informe escalafonario del servidor, no se aprecia que tenga méritos y/o deméritos.
Subsanación voluntaria	Si el servidor ha reparado el daño causado de manera previa al inicio del procedimiento, sin requerimiento previo alguno. Se excluyen los hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral.	No configura este supuesto.
Intencionalidad en la conducta del infractor	Si el servidor actuó o no con dolo.	Se observa que el servidor no habría actuado con intencionalidad.
Reconocimiento de responsabilidad	Si el servidor reconoció o no de forma expresa y por escrito su responsabilidad. Se excluyen los hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral.	El servidor procesada no ha reconocido su responsabilidad, de acuerdo a la lectura de sus descargos, y a su informe oral.

Que, luego del análisis de las condiciones señaladas, y en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, este órgano sancionador considera que la falta administrativa disciplinaria se encuentra acreditada y amerita una sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN** por cinco (05) días, conforme al literal b) del artículo 88 de la Ley del Servicio Civil.

VI. SOBRE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZO PARA IMPUGNAR Y AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO Y LA ENCARGADA DE RESOLVER EL MISMO, DE SER EL CASO.

Que, sobre los recursos administrativos, plazo para impugnar y la autoridad ante quien se presente el recurso, es de conformidad con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil

**RESOLUCION JEFATURAL N° 000028-2024-MDP/OGGRH [442 - 13]**

aprobado por Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM, determina lo siguiente: “El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior”;

Que, en el mismo sentido, el numeral 95.1 del Artículo 95° de la Ley Nro. 30057- Ley del Servicio Civil indica que: “El término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles, y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La resolución de apelación agota la vía administrativa”;

Que, estando al contenido de la Ley n° 31603, la cual MODIFICA el Artículo 207° de la Ley 27444, Ley Del Procedimiento Administrativo General, a fin de reducir el plazo para resolver el recurso de reconsideración; en cuyo Artículo único ha modificado el artículo 207 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los términos siguientes: "Artículo 207. Recursos administrativos 207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación. Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la Interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días".

Que, el artículo 118° del Reglamento General de la Ley Nro. 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM, prescribe que: “El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación”;

Que, el artículo 119° del Reglamento General de la Ley Nro. 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM, señala que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo”;

Que, en el caso de las amonestaciones escritas, los recursos de apelación son resueltos por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, según así se ha establecido en el numeral 18.2 del rubro 18° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE”, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: “Se registran en el legajo las sanciones de amonestación escrita, suspensión sin goce de compensaciones y destitución. [...]”

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo establecido en la Ley Nro. 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 040-2015-PCM, en concordancia con lo dispuesto por la Ley Nro. 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General y, en uso de las facultades;



RESOLUCION JEFATURAL N° 000028-2024-MDP/OGGRH [442 - 13]

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OFICIALIZAR la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CINCO (5) DÍAS al servidor: JORGE LUIS ÑIQUEN MENDOZA, en su condición de Auxiliar Coactivo de la Municipalidad Distrital de Pimentel; al momento de cometer la falta; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE en el legajo del servidor: JORGE LUIS ÑIQUEN MENDOZA la sanción disciplinaria impuesta, con tal propósito obténgase copia certificada de la presente resolución y archívese donde corresponda.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria de la Municipalidad Distrital de Pimentel, notifique la presente resolución al servidor sancionado, conforme a lo estipulado en los artículos 18° y 20° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Decreto Supremo que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente resolución en el portal institucional www.munipimentel.gob.pe en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 5° de la Ley Nro. 29091, que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nro. 27444.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

Firmado digitalmente
EDWARD CARDENAS DEL AGUILA
JEFE DE OFICINA GENERAL DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS
Fecha y hora de proceso: 08/04/2024 - 08:09:13

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Municipalidad distrital Pimentel, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.munipimentel.gob.pe/verifica/>